



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00126-00 - Acción de Responsabilidad Extracontractual.
Demandante: Holmer Zuluaga Pineda Vs Demandados: Jairo Antonio Leiton Durán y Mónica Liliana Ríos Quintero

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0044 Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(MENOR CUANTÍA)
Demandante: HOLMER ZULUAGA PINEDA
Demandado: JAIRO ANTONIO LEITÓN DURÁN y
MÓNICA LILIANA RÍOS QUINTERO
Radicado: 2021-00126-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este estrado a resolver varias peticiones y situaciones presentadas en el plenario, todas relacionadas con la notificación de los demandados.

II. ANTECEDENTES

1. En primera medida, cabe aclarar que el apoderado por activa, allegó varias comunicaciones con soportes, pretendiendo acreditar inicialmente la notificación personal y posteriormente por aviso, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones físicas aportadas en el libelo genitor, ciudad de Tuluá Valle.

2. De otro lado, estando el proceso a Despacho para resolver lo pertinente se allegó petición de un abogado, el doctor EDGARDO VILLAMIL QUINTERO, mediante el cual solicitaba copias de la demanda a fin de conocer el asunto, las pretensiones e implicaciones jurídicas del caso y realizar un concepto previo a su cliente LEITÓN DURÁN, para determinar si aceptaba o no la defensa encargada; pero para la fecha de la petición aún no se hallaban notificados los demandados, por lo cual no era viable legalmente expedir y remitir copias del expediente, ya que así lo prevé la ley a las voces del artículo 123 # 2 del CGP.

3. Por su parte el abogado VÍCTOR ANDRÉS DUQUE, aportó, poderes otorgados por los demandados Mónica Liliana Ríos Quintero y Jairo Antonio Laiton Durán, en favor del mismo como apoderado principal, y como suplente al Dr. Crithian Camilo Gómez Pareja, mediante los cuales ejercieron su derecho de postulación y con base en ello ha solicitado, que se notifiquen por conducta concluyente de acuerdo al Artículo 301 del C.G.P., teniéndose en cuenta, que sus mandantes no conocen el escrito de la demanda y sus anexos y se armaron los soportes correspondientes.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00126-00 - Acción de Responsabilidad Extracontractual.
Demandante: Holmer Zuluaga Pineda Vs Demandados: Jairo Antonio Leiton Durán y Mónica Liliana Ríos Quintero

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Para resolver sobre el primer aspecto registrado en los antecedentes, teniendo en cuenta que dentro de los documentos adosados como soportes, la parte actora, nunca aportó el certificado de la guía cumplida, de donde se pudiera verificar que los demandados recibieron la documentación para efectos tener por surtida la notificación y computar los términos de traslado, pues existen en el plenario unos documentos que aparecen con destino a Villavicencio Tunja, pero no fue posible extraer de dichos documentos, información alusiva a los demandados; por lo cual no es procedente validar la notificación, solicitada, no se puede pasar por alto, que se trata de uno de los actos procesales más importantes, dentro de un juicio, con el que se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte que se notifica.

En relación con el segundo aspecto aludido, carece de objeto por efecto reflejo de los mandatos arriados, remitir copia del expediente al mencionado abogado, toda vez que los convocados a juicio, ya hicieron uso del derecho de postulación que la ley les otorga y concedieron poderes a dos abogados diferentes, uno como principal y otro como suplente, por ende como la solicitud estaba encaminada a enterarse del caso y determinar si aceptaba o no el encargo del mandato, no se accederá a la misma por sustracción de materia.

Ahora bien en relación con los mandatos aportados al plenario, como quiera que los mismos cumplen los requisitos legales, establecidos en el artículo 74 y Ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y como el citado abogado ha solicitado la notificación por conducta concluyente, de la demandada; por ser procedente y cumplirse los requisitos para ello, se dispondrá lo pertinente, para su notificación y consecuentes reconocimientos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 301 inciso 2° del CGP, que en su parte pertinente establece lo siguiente,

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Es preciso plantear, que, por disposición legal, la notificación que contempla la citada norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde fecha en que se notifique este proveído, dado que aquí se reconocerá a los abogados para que actúen en representación de la parte demandada, situación que encaja claramente en la referida norma, por lo cual es procedente dar aplicación a la misma.

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Negrilla intencional del Juzgado).



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00126-00 - Acción de Responsabilidad Extracontractual.
Demandante: Holmer Zuluaga Pineda Vs Demandados: Jairo Antonio Leiton Durán y Mónica Liliana Ríos Quintero

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PETICIÓN del apoderado por activa, en el sentido de validar la notificación de los demandados, conforme con lo previsto en el decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la petición radicada por el abogado **EDGARDO VILLAMIL QUINTERO**, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados JAIRO ANTONIO LEITÓN DURÁN y MÓNICA LILIANA RÍOS QUINTERO, de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

CUARTO: CONCEDER a los demandados, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tienen, soliciten la documentación adicional que requieran para la defensa de sus intereses, según lo regla el Artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria -3 días- y de traslado de la demanda, por **VEINTE (20) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a los Abogados **VÍCTOR ANDRÉS DUQUE Y CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ PAREJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **94.288.681 y 1.116.246.444**, respectivamente y portadores de las Tarjetas Profesionales **Nos. 317.793 y 311641** ambas del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal el primero y como apoderado suplente el segundo, de los demandados JAIRO ANTONIO LEITÓN DURÁN y MÓNICA LILIANA RÍOS QUINTERO, en los términos del poder a ellos conferido. **NOTA:** Cabe aclarar que verificadas las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, los abogados referidos, **no registran antecedentes**, según consta en certificados **115252 y 115311** expedidos en la fecha del 17 de Enero de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los abogados mencionados que no podrán actuar simultáneamente en este proceso en representación de una misma persona, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 inciso 3 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estos es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00126-00 - Acción de Responsabilidad Extracontractual.
Demandante: Holmer Zuluaga Pineda Vs Demandados: Jairo Antonio Leiton Durán y Mónica Liliana Ríos Quintero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 005 DEL 18 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c9d7adae8b868f24461401999fe3c7615159254e8eaa75e0d73b40d0ef628**

Documento generado en 18/01/2022 01:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>